



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2023-00978-01

ACCIONANTE: EDDIE EMMANUEL TOSCANO CASTRO CC 1140860918

ACCIONADO: PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA)
y BANCO CAJA SOCIAL.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora EDDIE EMMANUEL TOSCANO CASTRO CC 1140860918, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) Y BANCO CAJA SOCIAL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Expone la parte accionante, que al gestionar un crédito para vivienda se percató de encontrarse reportado ante las centrales de riesgo por parte de las accionadas PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) y BANCO CAJA SOCIAL; por lo cual inicialmente elevó un derecho de petición de fecha 03 de septiembre de 2023 ante el Banco Caja social, que posteriormente fue trasladado por su competencia a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA), y el cual considera el accionante que no fue respondido de fondo, razón por la cual nuevamente presenta una serie de derechos de petición de fechas 17, 20, 24 y 27 de septiembre de 2023 en los cuales considera que PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) le suministran la misma respuesta del derecho de petición impetrado de manera inicial, lo cual no satisface sus solicitudes. Por lo anterior, alega el accionante que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre, honra, intimidad, información, paz y tranquilidad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: "...Solicito como pretensión sea eliminado mi reporte de las centrales de riesgos DATA CREDITO Y CIFIN..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el Once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de CIFIN TRANSUNIÓN, DATACREDITO EXPERIAN, YANBAL, SEGUROS DE VIDA COLMENA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y ASTRID CASTRO, madre del accionante, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general indicó que: *“...al consultar sus bases de datos de historial crediticio encuentran una deuda insoluta cuya fuente de información es PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) y no han recibido reporte de pago o fecha de exigibilidad de la obligación, razón por la cual no pueden modificar, actualizar o eliminar la información reportada...”*

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, a través de NATALIA CAROLINA HERNÁNDEZ SALINAS, en su calidad de apoderada general, informó que: *“...La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de la obligación reportada por BANCO CAJA SOCIAL. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo con BANCO CAJA SOCIAL, no consta en el reporte financiero de la parte actora. No obstante, es menester aclarar que al realizar un estudio del historial crediticio de la parte actora se encontró que la obligación identificada con el número N15565113, la cual, si bien fue inicialmente reportada por BANCO CAJA SOCIAL, actualmente se encuentra reportada con cartera castigada por quien a la data funge como acreedor de la misma, esto es, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), en virtud de una compra o cesión de cartera que se celebró entre ambas entidades. Por lo anterior, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, se permite explicar el estado actual de la obligación identificada con el número N15565113, en consonancia con lo manifestado por la parte actora en su escrito tutelar, a efectos de dotar al Despacho de mayores elementos de juicio que le permitan desatar el asunto de la referencia...”*

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA), a través de LADY JOHANNA AREVALO ACEVEDO, en su calidad de representante Legal suplente, señaló que: *“...efectivamente la entidad recibió seis (06) derechos de petición respecto a la obligación N° 30015565113 y los mismos fueron respondidos al accionante dentro de los términos establecidos y en los cuales se informó sobre la no viabilidad de la propuesta de pago solicitada por el actor, así como la no eliminación de los reportes ante las centrales de riesgo hasta tanto no se cumpla el termino de permanencia. Y solicitan se declare improcedente la presente acción...”*

BANCO CAJA SOCIAL, a través de JOEL ASCANIO PEÑALOZA, en su calidad de apoderado general, esgrimió que: *“...efectivamente el accionante estuvo vinculado con la entidad BANCO CAJA SOCIAL en calidad de titular de un crédito el cual posterior a su desembolso, incurrió en estado de mora razón por la cual fue reportado ante las centrales de riesgo, previa autorización de la cliente otorgada en la solicitud de “Productos y Servicios”. Argumentan que debido al estado de mora, la entidad cedió sus obligaciones a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) y que dicho negocio jurídico se llevó a cabo con fundamento en la facultad pactada de mutuo acuerdo entre las partes y que fue otorgada al banco en el pagaré de la obligación; por lo tanto es PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) la fuente encargada de reportar la información ante las centrales de riesgo. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción...”*

YANBAL, a través de LUZ MIREYA LINARES AGUILAR, en su calidad de primer suplente del Gerente General, indico que: *“...De los hechos narrados por EL ACCIONANTE, confirmamos que no pueden ser objeto de aclaración o debate por parte de YANBAL, pues de la lectura de los mismos, la Acción de Tutela hace referencia a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Hábeas Data, Buen Nombre, en relación con los reportes negativos registrados por la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) y BANCO CAJA SOCIAL. (“en adelante LOS ACCIONADOS) en el historial crediticio de EL ACCIONANTE, por tanto, consideramos que por parte de YANBAL no constituye una causal para vincular a esta Compañía a este proceso, por cuando las pretensiones de EL ACCIONANTE relacionan únicamente el actuar de LOS ACCIONANDOS. EL ACCIONANTE no menciona en ningún aparte de su escrito de tutela, que exista una presunta vulneración de parte de esta Compañía que represento...”*

SEGUROS DE VIDA COLMENA, a través de KAREN BERMÚDEZ HURTADO, en su calidad de Apoderada General, enseñó que: *“...Haciendo uso de su oportunidad procesal, la vinculada en mención manifiesta que, una vez consultado los sistemas de información de la entidad, se encontró que el accionante estuvo asegurado a través de pólizas de seguros tomadas por el Banco Caja social por cuenta de los clientes para amparar cualquier línea de crédito y que las mismas actualmente se encuentran terminadas. Argumentan igualmente que el accionado actualmente no cuenta con solicitudes de indemnización ni radicación de derechos de petición. Por lo anterior consideran no haber vulnerado los derechos de la parte actora y solicitan ser desvinculados de la presente acción...”*

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a través de LILIANA ALEXANDRA ZORRO CHAPARRO, en su calidad de Profesional de Jurídica, indicó que: *“...allega contestación informando que el actor no registra obligaciones en calidad de deudor, codeudor, avalista o garante y que por tal razón no presenta saldo pendiente de pago con el Fondo Nacional de Garantías, por concepto de garantías pagadas con y/o sin recuperación de cartera...”*

ASTRID CASTRO, a pesar de ser debidamente notificados por el Juzgado de primera instancia, no atendieron el llamado dentro la acción constitucional.

Posterior a ello, el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, decidió: *“...Ante dicha solicitud la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) en su contestación hizo referencia a la solicitud de envío de los movimientos de pago desde la apertura hasta el cese de la obligación como consta en el cuadro anexo. embargo, no hizo mención sobre lo referente al porcentaje de la comisión por la cobertura que en caso de que haya sido otorgado por el Fondo Nacional de Garantías; por lo anterior, considera esta agencia judicial que la respuesta dada al escrito petitorio de fecha 24 de septiembre de 2023, no constituye una respuesta de fondo. Respecto a la notificación previa al reporte negativo ante las centrales del riesgo, en el cual el actor hace referencia indicando que dicha guía fue devuelta y que no se evidencia recibido; la accionada brinda contestación argumentando que “...la Ley 1266 de 2008 establece la obligación de remitir la comunicación a la última dirección que se tenga registrada del domicilio del afectado. De esta manera, el extracto de la previa notificación al reporte de la obligación terminada en ****5113, fue enviado a través de la empresa de mensajería, a la dirección registrada y autorizada por usted en la Solicitud de Productos y Servicios*

Persona Natural y en el Pagaré de la obligación en mención (VRDA PUEBLO REGAO CENTRO ECOPETROL BARRANCABERMEJA, SANTANDER) sin embargo, esta fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación "No Reside/Traslado"), tal como se evidencia en las siguientes imágenes, el extracto fue enviado a la dirección aportada por usted..." (documento 07, folio 75) De otra arista, observa el Despacho que finalmente el accionante presenta un nuevo escrito fechado 27 de septiembre de 2023, cuyo asunto es "Alegatos a su escrito recibido en el día de hoy 27 de septiembre de 2023" en el cual reitera que sus peticiones no han sido respondidas de fondo e insta a que las mismas sean respondidas antes de utilizar otros mecanismos para la defensa de sus derechos. Ante lo anterior, la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA), allega nuevamente contestación de fecha 04 de octubre de 2023 en la cual hace referencia a cada una de las solicitudes impetradas por el actor en los escritos petitorios de fecha 03,17, 20,24 y 27 de septiembre de la anualidad, tal y como consta a continuación Sin embargo, evidencia el Despacho que, en dicha contestación no se hizo referencia a la solicitud del envío de porcentaje de la comisión por la cobertura que otorgue el Fondo Nacional de Garantías solicitado por el accionante en su escrito petitorio de fecha 24 de septiembre de 2023. En virtud de lo anterior, esta autoridad judicial no encuentra respuesta de fondo, clara y precisa por parte de la accionada, que resuelva lo solicitado por el accionante en el escrito petitorio mencionado a pesar de haber contestado inicialmente de manera clara y precisa su solicitud en los demás aspectos solicitados al hoy accionado, no logrando así satisfacer los hechos que motivaron la acción constitucional. Bajo tales parámetros, no se puede entender la respuesta al derecho de petición como un hecho superado, por cuanto, al hablarse de esta figura, se hace alusión que, previo a la decisión del juez constitucional, se superan las condiciones que dieron origen a la vulneración del derecho..."

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia, así: "...En lo que respecta a la solicitud del actor de eliminación de reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación 30015565113 por no haber realizado en debida forma la notificación de que trata la Ley 1266 de 2008, debido a que esta nunca fue recibida por el mismo; se tiene que la accionada BANCO CAJA SOCIAL realizó el envío de la misma al cliente mediante el extracto de la obligación en la facturación de marzo de 2016, tal como se evidencia en los documentos adjuntos en la contestación donde se le informó al actor que sería reportado pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de envío del mencionado extracto ante las centrales de riesgo y por el tiempo que indica la ley, esto en caso de persistir su incumplimiento en el pago de la obligación. (documento 11, folio 09) El mencionado documento fue enviado por la empresa de mensajería, a la última dirección registrada y autorizada por el accionante en la Solicitud de Productos y Servicios Persona Natural..."

Así mismo, la parte accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia, así: "...Reiteramos que, la obligación terminada en ****5113 originada en Banco Caja Social y desembolsada a su nombre, fue cedida a Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S (en adelante "Promotora"), desde el primero (1°) de julio de 2017. Dicha obligación está vigente presentando estado de mora y cartera castigada con el siguiente reporte financiero: La obligación en mención refleja a la fecha saldo pendiente de pago por un valor total de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE1 (\$20,321,950.00). De lo anterior, la obligación terminada en ****5113, se desembolsó el 26 de agosto de 2015 y debido a la falta de pago incurrió en estado de mora desde el 22 de febrero de 2016, posteriormente fue reportada como cartera castigada por Banco Caja Social a partir del 20 de octubre de 2016 ante las Centrales de Información, seguidamente, Promotora, dio continuidad con dicho reporte ante las centrales de información TransUnión (antes Cifin) y Datacrédito. Significa lo anterior, que la permanencia de la información negativa ante las centrales de información TransUnión (antes Cifin) y Datacrédito será de ocho (8) años a partir del momento en que la obligación terminada en ****5113 se hizo EXIGIBLE por parte del acreedor; es decir, a partir del 22 de febrero de 2016, la cual se origina por presentar mora y falta

Página 4 de 12

de pago del deudor, tal y como se refiere el artículo 3° Parágrafo 1° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 a manera de sanción, con lo cual se cumple la permanencia del dato negativo. Téngase en cuenta, que el reporte ante las centrales de información TransUnión (antes Cifin) y Datacrédito respecto de la obligación adquirida por usted, se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes estipulados por la Ley y no ha cumplido con el término de prescripción del dato. Se informa que la obligación en mención no se adquirió con garantía del Fondo Nacional de Garantías, por ende, no es procedente el envío del soporte del porcentaje de la comisión por la cobertura que otorgue el Fondo Nacional de Garantías...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) Y BANCO CAJA SOCIAL S.A. ha vulnerado los derechos fundamentales habeas data del señor EDDIE EMMANUEL TOSCANO CASTRO?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EDDIE EMMANUEL TOSCANO CASTRO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) Y BANCO CAJA SOCIAL S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales petición, habeas data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, los días 17, 20, 24 y 27 de septiembre de 2023, el accionante presentó petición, lo cual, en lo cual básicamente solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar el accionante solicitó específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER SU INFORMACIÓN, sin que a la fecha se haya realizado una contestación de fondo y la eliminación del reporte negativo.

Sea lo primero a indicar, que el actor presenta en este trámite dos pretensiones, la primera de ellas, tendiente a amparar su derecho fundamental de petición, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada copia de una serie de documentos tales como la autorización por parte de este para el tratamiento de sus datos y copia de la notificación previa al reporte negativo, fecha de los reportes efectuados por las fuentes y de igual manera la eliminación del reporte negativo, sin que la entidad le haya brindado una respuesta de fondo, la segunda pretensión y de manera subsidiaria que este despacho judicial, ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA), a través de escrito donde informa cumplimiento de fallo, señaló que el historial de crédito de la accionante EDDIE EMMANUEL TOSCANO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía 1140860918, indicando punto a punto al accionante lo solicitado en sus escritos de petición.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, respondió cada una de las pretensiones del peticionario, respuesta que fue remitida al correo electrónico que actor proporcionó, medios indicados para ello, pero se negó a la eliminación del reporte, con respecto a las obligaciones los Créditos No. ****5113, las cuales se encuentran en mora y con saldo pendientes de pago y en la cual la parte accionante ostenta la calidad de codeudor o deudor solidario. Tal calidad la puede evidenciar en la firma y huella plasmados en la solicitud del crédito mencionado, así como en la carta de instrucciones y pagaré, documentos que se anexan al libelo probatorio de la acción constitucional.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo

solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto al derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado y se confirma con respecto al derechos de HABEAS DATA, al no encontrarse vulneración alguna.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición realizada a la accionada y se confirmara con respecto al derecho HABEAS DATA, al no encontrarse vulneración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR los puntos PRIMERO Y SEGUNDO del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDDIE EMMANUEL TOSCANO CASTRO CC 1140860918, quien actúa en nombre propio, contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) Y BANCO CAJA SOCIAL S.A., por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONFIRMAR los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDDIE EMMANUEL TOSCANO CASTRO CC 1140860918, quien actúa en nombre propio, contra PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S (PROMOTORA) Y BANCO CAJA SOCIAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA